

Derechos y sus Restricciones en Tiempos de Pandemia

Raúl Canals Jaén

Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Miguel Hernández de

Elche

Trabajo Fin de Grado

Jose Agustín Gilabert Ortega

10 de Junio de 2022

Resumen

Este trabajo trata sobre la restricción o limitación de derechos fundamentales que tuvo lugar en España durante la pandemia producida a causa del COVID-19 durante el año 2020 y parte del 2021.

En el mismo, se analiza desde un punto de vista crítico la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio de 2021, en la que el alto tribunal declaró inconstitucional el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decretó el primer Estado de Alarma.

También se reflexiona sobre la polémica suscitada con las diversas actuaciones policiales llevadas a cabo durante el confinamiento con las fiestas ilegales, la famosa 'patada en la puerta'. Además, se pormenoriza la regulación de dos derechos regulados en el Real Decreto mencionado anteriormente, como son el de reunión y manifestación.

La elaboración del trabajo se ha realizado mediante la consulta de noticias, sentencias, así como artículos de diferentes analistas jurídicos.

El objetivo principal es aportar un punto de vista que pueda hacer comprender de una forma sencilla algo tan farragoso como es una sentencia de esta envergadura, así como algunos aspectos importantes, entre ellos derechos fundamentales, que se han regulado, acertada o erróneamente, durante la vigencia de los estados de alarma.

El resultado de todo ello, es conseguir una mejor comprensión, a grandes rasgos, de los aspectos más importantes y que han suscitado una gran polémica a nivel parlamentario entre los diferentes partidos que lo componen, del citado real decreto.

Palabras clave

Estado de Alarma, Gobierno, Tribunal, Sentencia.

Índice

1.- Resumen

2.- Palabras clave

- 3.- Introducción
- 4.- Derechos Constitucionales afectados, según sentencias del Tribunal Constitucional.
- 5.- Ley Orgánica 4/81, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.
- 6.- ¿Confinamiento inconstitucional?
- 7.- Votos particulares ante la declaración del Constitucional sobre el Estado de Alarma.
- 8.- Fiestas ilegales durante la pandemia, 'patada en la puerta'
- 9.- Los Derechos de Reunión y Manifestación bajo el Estado de Alarma Sanitaria

COVID-19

- 10.- Conclusiones

Introducción

Hace más de dos años, en concreto el 31 de enero de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus en España, fue en la isla de La Gomera (Canarias). Se trataba de un ciudadano de origen alemán el cual fue aislado junto con cinco personas más, las cuáles procedían de Alemania y que habían estado en contacto con un paciente diagnosticado de Covid-19 en su país de origen, Alemania (Pulido & Ruiz, 2020).

La irrupción en nuestro país de este virus, pese a que ya hacía días que se estaba informando de su incidencia en países cercanos como Italia, y semanas atrás desde china, supondría un giro radical en la forma de vida de todos los ciudadanos, puesto que la catarata vertiginosa de acontecimientos que se sucederían a posteriori supuso un shock a nivel no sólo estatal sino mundial.

Un virus que ha generado una pandemia mundial sin precedentes en la historia contemporánea de la humanidad, sobre todo por su rapidez de propagación y contagio entre la ciudadanía de todo el mundo, que ha afectado a millones de personas sin distinción, sea cual sea su país de residencia, pero también, por la gran cantidad de fallecimientos que produjo en un corto espacio de tiempo. Una mortalidad que en la primera ola de la pandemia arrojó unos datos escalofriantes y difícilmente asimilables por una sociedad que nunca se ha visto en una

situación parecida, ya que dichas cifras de mortandad sólo son comparables a las que se podrían producir en un escenario bélico.

Una de las razones de esta rápida propagación y a estos niveles, es debido, en gran parte, al fenómeno de la globalización, que supone una interconexión entre todas las zonas del planeta. Dicho fenómeno se puede definir como “un proceso económico, tecnológico, político, social y cultural a escala mundial que consiste en la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo” (*Globalización*, n.d.).

Por todo ello, dadas las características del fenómeno y la premura en que se dieron los acontecimientos, los gobiernos de la gran mayoría de los países de todo el mundo fueron tomando medidas extraordinarias y de todo tipo para intentar, sin mucho éxito en la mayoría de los casos, cambiar la situación, o cuanto menos, paliar los efectos del virus y su propagación.

El desconocimiento absoluto por parte de las autoridades y científicos del origen o creación del virus, incertidumbre que se mantiene hoy en día, así como de su posible evolución y forma de propagación, supuso la toma de decisiones urgentes, las cuales no se podían madurar o verificar lo suficiente por los expertos porque había que actuar con rapidez ante lo que estaba sucediendo.

En situaciones excepcionales como es el caso de una pandemia mundial, un escenario donde los gobernantes han tomado multitud de medidas, muchas de ellas sin tiempo apenas para la reacción, es una de esas situaciones donde se ha llevado al ser humano al límite, tanto a gobernantes como a ciudadanos de toda índole y clase social. Por ello, la regulación legal de todas esas decisiones ha sido una constante a lo largo de estos dos años, además de un auténtico quebradero de cabeza tanto para políticos, servidores públicos de toda índole como para los ciudadanos.

En el caso específico de España, el 14 de marzo de 2020, el Gobierno tomó la decisión de decretar el Estado de Alarma con el fin de garantizar la protección de la salud, la contención de la enfermedad y el refuerzo del sistema de Salud Pública. (Villar & Puig, 2020)

Este mecanismo se utilizó para regular un confinamiento general de la población sin precedentes en nuestro país. Nunca se había producido una situación similar, y mucho menos era de esperar que sucediera en un mundo globalizado y con la libertad de la que se goza hoy día en la mayoría de los países del mundo. No fue el único país que llevó a cabo el confinamiento de su población, cada uno de acuerdo con su legislación y las herramientas de que disponían legalmente para llevarlo a cabo y regular dicha situación.

Esta declaración supuso la aplicación de medidas extraordinarias, entre ellas, la más importante, la limitación de circulación de los ciudadanos, con una serie de excepciones o casos tasados, como por ejemplo, los trabajadores esenciales para desplazarse a su lugar de trabajo o la población en general para realizar desplazamientos para la adquisición de bienes de primera necesidad, comida, medicamentos, la atención de personas dependientes, etcétera...

Con fecha 25 de octubre del 2020 el Gobierno decretó un segundo Estado de Alarma que estuvo vigente desde el 9 de noviembre de 2020 y que se alargaría durante seis meses hasta el 9 de mayo del 2021, con el fin contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. (*La Moncloa. Estado De Alarma*, n.d.)

La declaración de sendos estados de alarma supuso la restricción de una serie de derechos a la ciudadanía que nunca antes se había producido en democracia. En la primera declaración institucional por parte del Presidente del Gobierno anunciando las medidas que se iban a llevar a cabo, el acatamiento de estas fue generalizado, en buena medida debido al temor y el impacto que causó el devenir de los acontecimientos, el elevado número de fallecidos que se producían día a día hizo que la ciudadanía en general ni se cuestionara dichas medidas.

Conforme avanzaban las fechas y los acontecimientos se sucedían, además del conocimiento más amplio que se comenzaba a tener del virus, surgen más críticos con la adopción de ciertas medidas y, sobre todo, con la declaración del segundo Estado de Alarma mediante Real Decreto 926/2020, el cual ha sido declarado inconstitucional mediante Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2021, de 27 de octubre de 2021. (*BOE-A-2021-19512 Pleno. Sentencia 183/2021, De 27 De Octubre De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 5342-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados Respecto De Diversos ...*, 2021)

Además, el alto tribunal declaró la inconstitucionalidad de algunos apartados del Real Decreto 463/2020 por el que se declaraba el primer Estado de Alarma, mediante Sentencia 148/2021 de 14 de marzo de 2021. (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ...*, 2021)

Derechos constitucionales afectados, según Sentencias del Tribunal

Constitucional

En España, los derechos y libertades de los ciudadanos están regulados por la Constitución de 1978, la cual fue aprobada por la Cortes Generales el día 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español el día 6 de diciembre de 1978 y sancionada y promulgada por el Rey el día 27 de diciembre de ese mismo año, siendo publicada y entrando en vigor el día 29 de diciembre de 1978.

En nuestra Carta Magna vienen recogidos estos derechos y libertades en el Título Primero de la Constitución española, el cual se titula “De los Derechos y Deberes Fundamentales”, recogiendo en su Capítulo II “Derechos y Libertades”, Sección primera “De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas”:

“Artículo 19

“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos”.

Artículo 21

“1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

Además, en el capítulo IV “De las garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales”, se regulan una serie de fianzas respecto al disfrute de éstos en los siguientes artículos:

Artículo 53

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por

un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

Artículo 54

“Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”

Por último, el Capítulo V “De la suspensión de los Derechos y Libertades”, regula los derechos que pueden ser objeto de suspensión y los mecanismos legales para ello. Incluso menciona la responsabilidad penal en que pueden incurrir quienes no lleven a cabo dichos procedimientos o se extralimitan en la suspensión de los mismos.

Artículo 55

“1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.” (*Constitución Española, 1978. TÍTULO IV. Del Gobierno Y De La, n.d.*)

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Esta ley aprobada en el año 1981 regula el estado de alarma, excepción y sitio, estableciendo en qué supuestos éstos pueden activarse y los requisitos legales para ello, además de los mecanismos de control y límites para su ejercicio. Me voy a centrar únicamente en los dos primeros, los cuales son objeto de controversia en la sentencia del Tribunal Constitucional, en adelante TC, por la cual declara la inconstitucionalidad de algunos preceptos de los estados de alarma decretados por el gobierno durante la pandemia, y que analizaré en el siguiente punto.

“CAPÍTULO II

El estado de alarma

Artículo cuarto.

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concorra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.
- d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Artículo quinto.

Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo, o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el presidente de la misma, podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

Artículo sexto.

Uno. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dos. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

Artículo séptimo.

A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.

Artículo octavo.

Uno. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

Dos. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma en relación con éste.

Artículo noveno.

Uno. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Dos. Cuando la Autoridad competente sea el presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

Artículo diez.

Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Tres. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

Artículo once.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.

Artículo doce.

Uno. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo cuarto, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

Dos. En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo cuarto el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

El estado de excepción

Artículo trece.

Uno. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado tres del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

Dos. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución.

b) Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.

c) Ámbito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.

d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

Tres. El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobar en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

Artículo catorce.

El Gobierno, obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

Artículo quince.

Uno. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento, que se establece en los artículos anteriores.

Dos. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

Tres. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.

Artículo dieciséis.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución.

Dos. La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste.

Artículo diecisiete.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo dieciocho, dos, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones, registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

Dos. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

Tres. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o del pueblo o pueblos limítrofes.

Cuatro. No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

Cinco. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria y coercitivamente exigible.

Seis. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieron y las circunstancias que concurrieran, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la autoridad o el agente que efectuará el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisieran firmar se anotará también esta incidencia.

Siete. La autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiendo copia del acta levantada.

Artículo dieciocho.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo dieciocho, tres, de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

Dos. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

Artículo diecinueve.

La autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.

Artículo veinte.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo diecinueve de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

Dos. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

Tres. Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

Cuatro. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

Cinco. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

Seis. Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

Siete. Para acordar las medidas a que se refieren los apartados tres, cuatro y cinco de este artículo, la Autoridad gubernativa habrá de tener fundados motivos en razón a la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectada por tales medidas.

Artículo veintiuno.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones, cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veinte, apartados uno, a) y d), y cinco de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

Dos. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

Artículo veintidós.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veintiuno de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

Dos. También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los artículos sexto y séptimo de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

Cuatro. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas del delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

Artículo veintitrés.

La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión de los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos de la Constitución.

Artículo veinticuatro.

Uno. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

Dos. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actúen en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presenten indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

Tres. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se someterán al mismo régimen que los españoles.

Cuatro. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

Artículo veinticinco.

La autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

Artículo veintiséis.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

Dos. Podrá, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

Artículo veintisiete.

La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género. A estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más

apropiados para asegurar la vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo dieciocho, uno de la Constitución.

Artículo veintiocho.

Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo cuarto coincida con ellas, el Gobierno podrá adoptar además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

Artículo veintinueve.

Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreció con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándose al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Artículo treinta.

Uno. Si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretó la prisión provisional del presunto responsable, la cual mantendrá, según su arbitrio, durante dicho estado.

Dos. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

Artículo treinta y uno.

Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad. (*Ley Orgánica 4/1981, De 1 De Junio, De Los Estados De Alarma, Excepción Y Sitio*, n.d.)

¿Confinamiento inconstitucional?

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio de 2021, el alto tribunal declaró inconstitucional el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se decretó el primer Estado de Alarma.

De entre todas estas medidas voy a centrarme en la del confinamiento, debido a la extensión de la sentencia, unas 80 páginas, y que considero que es la parte más interesante. Voy a analizar si el confinamiento que se declaró en el primer estado de alarma fue constitucional o no, en mi opinión.

El Estado, para reaccionar frente a situaciones extremas tiene tres mecanismos concretos y extraordinarios previstos en la Constitución en su artículo 116, el Estado de Alarma, Excepción y Sitio. Esto mismo dice la sentencia:

“El estado de alarma, como los de excepción y sitio, es la reacción que la Constitución ha previsto para hacer frente a determinadas ‘situaciones extremas’ (...) o, en palabras de la Ley, a ‘circunstancias extraordinarias’ que ‘hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes’”. (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ...*, 2021)

Ahora bien, el que los tres estados extraordinarios sirvan para lo mismo, no quiere decir que los tres sean lo mismo, entre ellos hay diferencias, dos según la sentencia, una diferencia en relación con el procedimiento que se tiene que seguir para adoptarlos y una segunda diferencia en relación con lo que se puede hacer con cada uno de ellos, con sus efectos.

“nuestra Constitución establece una distinción entre estados (alarma, excepción y sitio) desconocida en otros sistemas; y que, pudiendo fundamentarse en los supuestos habilitantes para declararlos, se basó sin embargo en otros criterios: por un lado, en sus mecanismos de adopción y control; por otro, en sus efectos.” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ...*, 2021)

Y ésta, es la misma diferencia que afinando un poco más existe entre los estados de alarma y de excepción.

En primer lugar, el estado de alarma y el estado de excepción se diferencian por el procedimiento que se tiene que seguir para adoptarlos. Si el Gobierno quiere adoptar un estado de excepción, éste necesita la autorización del Congreso, sin embargo, si el Gobierno quiere declarar un estado de alarma, al menos, en lo que respecta a la declaración inicial, el Gobierno no necesita la autorización del Congreso, el Gobierno lo puede adoptar motu proprio y después informar de ello al Congreso. Es cierto, que si luego ese estado de alarma inicial se quiere prorrogar, el Gobierno sí que necesitará la autorización del Congreso pero para la declaración inicial no. Esto mismo reza la sentencia:

“En la distinción que aquí ahora más interesa, entre el estado de alarma y el de excepción, la primera de esas perspectivas permite apreciar que ambos estados son declarados por el Gobierno, si bien ‘dando cuenta al Congreso’ (en la alarma) o ‘previa autorización del Congreso’ (en el estado de excepción: art. 116.2 y 3 CE).” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del*

Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ..., 2021)

En segundo lugar, el estado de alarma y el estado de excepción se diferencian en cuanto a sus efectos, lo que se puede hacer con cada uno de ellos. Con el estado de excepción se pueden suspender derechos fundamentales y con el estado de alarma solamente se pueden limitar, que no suspender, derechos fundamentales. Y esto también lo indica la sentencia: “La segunda, que en la alarma sólo cabe limitar derechos; en excepción (y sitio), cabe suspenderlos”. (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ...*, 2021)

El Tribunal Constitucional, porque esta es la clave, se explaya un poco en la sentencia con cual es la distinción entre suspender y limitar, y después de una serie de reflexiones llega a la siguiente conclusión:

“Los términos ‘limitación’ o ‘restricción’ hacen referencia, en última instancia, a la ‘acción y efecto’ de ‘reducir a menores límites’ algún ‘derecho o facultad’; mientras que la ‘suspensión’ implica una ‘cesación’ o privación ‘temporal’, que ‘impide temporalmente el ejercicio de un derecho’.” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ...*, 2021)

Es decir, suspender implica impedir que algo se pueda hacer, limitar implica permitir que algo se pueda hacer pero de una forma atenuada, por ejemplo, si el gobierno nos prohibiera reunirnos estaría suspendiendo el derecho de reunión, porque lo prohíbe, lo impide, pero si el Gobierno permitiese reunirnos pero en grupos no superiores a diez personas, entonces estaría

limitando el derecho de reunión porque nos permite reunirnos pero a una escala menor, no todas las personas que queramos sino como máximo diez.

Una vez aclaradas estas nociones generales, entramos en profundidad en el caso concreto que nos atañe, sobre si fue constitucional o no el confinamiento. La clave será determinar si a través del confinamiento se limitaron o se suspendieron derechos fundamentales. Si se limitaron, el confinamiento será constitucional porque cabría dentro del estado de alarma, por el contrario, si se suspenden derechos fundamentales, éste sería inconstitucional porque no cabría la suspensión de éstos dentro del estado de alarma.

Primeramente, expondré el artículo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por el cual se impuso el confinamiento.

“Artículo 7.1: Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.” (*BOE-A-2020-3692 Real Decreto 463/2020, De 14 De Marzo, Por El Que Se Declara El Estado De Alarma Para La Gestión De La Situación De Crisis Sanitaria Ocasionada Por El COVID-19., 2022*)

El Tribunal Constitucional analiza este artículo y concluye que con él no se limitaron simplemente derechos fundamentales, sino que se suspendieron, tal y como se desprende del siguiente extracto de esta:

“Basta la mera lectura de la disposición para apreciar que ésta plantea la posibilidad (‘podrán’) de circular como regla, sino como excepción. Una excepción doblemente condicionada, además, por su finalidad (‘únicamente...para la realización’ de ciertas actividades más o menos tasadas) y sus circunstancias (‘individualmente’, de nuevo salvo excepciones). De este modo, la regla (general en cuanto a su alcance personal, espacial y circunstancial) es la prohibición de ‘circular por las vías de uso público’, y la ‘única’ salvedad admitida es la de que tal circulación responda a alguna de las finalidades (concretas, sin perjuicio de las dos cláusulas más o menos abiertas de las letras g) y h)) indicadas por la autoridad. Se configura así una restricción de este derecho que es, a la vez, general en cuanto a sus destinatarios, y de altísima intensidad en cuanto a su contenido, lo cual, sin duda, excede lo que la LOAES permite ‘limitar’ para el estado de alarma [‘la circulación o permanencia...en horas y lugares determinados’: art. 11, letra a)].” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ..., 2021*)

Dicho de otra forma, si la regla general hubiera sido que todos los ciudadanos hubieran podido salir de casa libremente y frente a esta regla general se hubieran configurado algunas excepciones concretas y tasadas, estaríamos ante una limitación. Pero el supuesto era justo el contrario, la regla general era que nadie podía salir de su casa y frente a esta regla general se han previsto algunas excepciones concretas, por tanto, estamos ante una suspensión, como el TC dice:

“Tal restricción aparece, pues, más como una ‘privación’ o ‘cesación’ del derecho, por más que sea temporal y admita excepciones, que como una ‘reducción’ de un derecho o facultad a menores límites. Dicho en otros términos, la disposición no delimita un derecho a circular libremente en un ámbito (personal, espacial, temporalmente) menor, sino que lo suspende *a radice*, de forma generalizada, para todas ‘las personas’, y por cualquier medio. La facultad individual de circular ‘libremente’ deja pues de existir, y sólo puede justificarse cuando concurren las circunstancias expresamente previstas en el real decreto”. (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ...*, 2021)

Por tanto, ya nos dice el TC para concluir:

“A menos que se quiera despojar de significado alguno al término ‘suspensión’, parece difícil negar que una norma que prohíbe circular a todas las personas, por cualquier sitio y en cualquier momento, salvo en los casos expresamente considerados como justificados, supone un vaciamiento de hecho o, si se quiere, una suspensión del derecho, proscritos como se ha reiterado ya en el estado de alarma.” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De*

Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ... , 2021)

En resumen, a través del estado de alarma solamente se puede limitar derechos y si se quiere suspender derechos se tiene que recurrir al estado de excepción. En este caso el TC le dice al Gobierno que ha suspendido derechos fundamentales, pero no a través del instrumento correcto que es el estado de excepción. Por lo que ese confinamiento es inconstitucional, pero no porque no pudiese confinar, sino que tenía que haber recurrido al estado de excepción para llevar a cabo ese confinamiento.

Por otra parte, el Gobierno podría replicar que no podía declarar un estado de excepción porque ninguno de los motivos por los que podía declarar un estado de excepción es la existencia de una pandemia. Si echamos un vistazo a la Ley Orgánica 4/81 que regula los estados de alarma, excepción y sitio, podemos ver que el estado de alarma puede ser declarado para combatir situaciones extremas esencialmente de carácter natural, entre ellas una epidemia o una pandemia. Así el artículo 4 dice lo siguiente:

“El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.” (*Ley Orgánica 4/1981, De 1 De Junio, De Los Estados De Alarma, Excepción Y Sitio*, n.d.)

Por otro lado, el estado de excepción no puede ser declarado para combatir catástrofes de un carácter natural sino más bien de un carácter político.

Artículo 13: “Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado tres del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá solicitar del “Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción” (*Ley Orgánica 4/1981, De 1 De Junio, De Los Estados De Alarma, Excepción Y Sitio*, n.d.)

En definitiva, que ante una epidemia o pandemia la ley prevé que se tiene que declarar un estado de alarma.

Es por ello, que el Gobierno le plantea en su defensa al TC, que lo único que le permite la ley declarar en una situación de pandemia, es un estado de alarma. El alto tribunal empieza reconociendo este punto de vista, y dice que es cierto que en los debates previos a la elaboración de la constitución parece sostenerse este mismo criterio, que el estado de alarma servía para combatir catástrofes naturales y el estado de excepción para combatir situaciones de un carácter más político: “Se impuso la tesis ‘el estado de alarma... no es una figura política, es la forma de capacitar al gobierno, a todo gobierno, para una rápida reacción ante catástrofes naturales o tecnológicas.’” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ...*, 2021)

Por tanto, según esta interpretación estricta, el Gobierno porque se enfrentaba a una pandemia, una situación natural, sólo podía declarar un estado de alarma y no un estado de excepción.

“Esa interpretación (que la Constitución no incorporó expresamente, aun pudiendo hacerlo) excluye radicalmente la posibilidad de que una epidemia, por grave que resulte, habilite al gobierno para declarar otro estado que no sea el de alarma.” Pero el TC nos dice que no tenemos porqué seguir una interpretación tan estricta, que podemos ser más flexibles, así aboga por una “interpretación integradora, capaz de superar una distinción radical entre tales circunstancias habilitantes (‘naturales o tecnológicas’, para la alarma; políticas o sociales, para la excepción).” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ..., 2021*)

Esta interpretación integradora consiste en que es cierto, según dice el TC, que la pandemia es una situación natural, pero una situación natural de tanta importancia, que termina afectando a lo político, por tanto, la pandemia se acaba convirtiendo en una situación de interés político y natural. Sí permite declarar un estado de excepción para poder combatirla, qué es lo que se tenía que haber hecho para confinar.

”Cuando la gravedad y la extensión de la pandemia imposibilitan un normal ejercicio de los derechos, impiden un normal funcionamiento de las instituciones democráticas; saturan los servicios sanitarios (hasta temer por su capacidad de afrontar la crisis) y no permiten mantener con normalidad ni las actividades educativas ni las de casi cualquier otra naturaleza, es difícil argüir que el orden público constitucional (en un sentido amplio, comprensivo no sólo de elementos políticos, sino también del normal desarrollo de los aspectos más básicos de la vida social y económica) no se ve afectado; y su grave alteración podría legitimar la declaración del estado de excepción.” (*BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, De 14 De Julio De 2021. Recurso De Inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto Por Más De Cincuenta Diputados Del*

Grupo Parlamentario Vox Del Congreso De Los Diputados En Relación Con Diversos ..., 2021)

Es una cuestión difícil, discutible y nada clara, puesto que ha habido cinco votos particulares de magistrados que han votado en contra.

Junto a la sentencia de unas 80 páginas en la que se declara la inconstitucionalidad del primer estado de alarma, se ha publicado un escrito donde estos magistrados argumentan sus discrepancias respecto al voto mayoritario del TC. (*Los Votos Particulares Reflejan Las Dudas De Los Magistrados Ante La Declaración Del Constitucional Sobre El Estado De Alarma*, 2021)

Votos particulares ante la declaración del Constitucional sobre el Estado de Alarma.

Debe indicarse que las sentencias del TC son aprobadas por la mayoría de votos de los magistrados que hubieran participado en la deliberación. Ahora bien, el artículo 90 de la Ley Orgánica del TC viene a establecer la facultad de los magistrados del TC que hubieran discrepado en la deliberación de formular un voto particular. Este voto se podrá formular siempre que el magistrado hubiese expresado su opinión discrepante en la deliberación. El TC ha considerado en el auto 394/2006 de 7 de noviembre que la facultad de emitir votos particulares por aquellos magistrados que discrepan en la deliberación de la decisión que se va a adoptar, es una función inherente al propio contenido de la función de los magistrados del TC, de tal modo, que estos pueden exponer su discrepancia cuando manifiesten no estar de acuerdo con la resolución que se va a adoptar en cualquier tipo de procedimiento constitucional.

El voto particular carece del valor y de la fortaleza, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del TC, de las resoluciones de éste. En la práctica, estos

votos particulares pueden ser individuales, conjuntos o bien tratarse de un voto en virtud del cual un magistrado se adhiere al voto particular formulado por otro u otros magistrados. Los votos particulares forman parte de la resolución a la que acompaña, con firma se incorpora a la resolución, sea una sentencia, un auto o una providencia, con las matizaciones que posteriormente indicaré. Son notificadas a las partes y los votos particulares se publican también en el Boletín Oficial del Estado junto con la resolución a la que acompañan. Por aplicación de la normativa supletoria podríamos afirmar que sólo es posible el voto particular frente a sentencias, autos y providencias, en este caso, sucintamente motivadas. Lo disponen los artículos 260 apartado primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 205 apartado tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Carece de sentido formular votos particulares y por eso no son admitidos, frente a providencias inmotivadas en tanto que difícilmente se puede discrepar de una argumentación inexistente. Los votos particulares se anuncian en el momento de la votación o de la firma, apartado primero del artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se aplica supletoriamente.

Si bien no se prevé el voto concurrente en el artículo 90 de la Ley Orgánica del TC, viene siendo admitido el mismo en virtud de lo dispuesto en su apartado segundo cuando se establece la posibilidad de emitir votos discrepantes. En este sentido, el voto concurrente es aquel en que el magistrado manifiesta estar de acuerdo con el fallo, pronunciamiento, decisión adoptada pero, sin embargo, discrepa de la argumentación o del razonamiento jurídico que la sirve de sustento.

Es conveniente examinar la polémica doctrinal que existe sobre la conveniencia o no de que los votos particulares se publiquen y se notifiquen a las partes. Existen posiciones a favor y en contra. Los argumentos en contra son que la publicación de estos incrementa la carga

política del TC, además, disminuye la autoridad de sus resoluciones y se indica también que puede fomentar estrategias de promoción de los magistrados. Sin embargo, los que están a favor de la publicación indican que contribuye al debate público y al pluralismo, y que no en pocas ocasiones los votos particulares han sido motor o precursores de cambios jurisprudenciales.

En el caso concreto que nos ocupa, la votación fue muy ajustada, ya que solo seis de los once magistrados del TC apoyaron la sentencia por la que se declaró inconstitucional del primer estado de alarma.

Cinco magistrados fueron los que decidieron emitir votos particulares, y voy a hacer una pequeña reseña sobre los motivos que esgrimieron, principalmente, dichos magistrados.

Juan José González Rivas, Presidente del TC, considera que las limitaciones de derechos que se produjeron durante el confinamiento estaban amparadas en la declaración del estado de alarma y por lo tanto no cree que hubiera sido necesaria la declaración del estado de excepción. Argumentando además que el Gobierno desde el principio tomó la decisión para preservar la vida e integridad física de los ciudadanos.

Andrés Ollero, por su parte expone que el estado de excepción tiene unas claras connotaciones para su declaración referente a problemas de orden público con connotaciones políticas y que el estado de alarma se debe utilizar más para catástrofes y situaciones como la que nos ocupa, como la pandemia.

Cándido Conde-Pumpido Tourón, afirma que la sentencia en cuestión sobre el estado de alarma más que resolver un conflicto, crea un grave problema tanto político como jurídico, ya que deja sin herramientas al Estado para hacer frente a este tipo de acontecimientos,

pandemias, negándole así la utilización de este instrumento democrático para hacer frente a crisis sanitarias.

María Luisa Balaguer, alude a que muchos países reaccionaron a esta situación de la misma forma. Afirma que las restricciones de derechos han sido tan inevitables como universales. Además, en línea con el argumento esgrimido por uno de sus compañeros, dice que esta sentencia produce más inseguridad jurídica que la que se intenta rebatir.

Juan Antonio Xiol, que fue el último magistrado del que se dió a conocer su voto particular, afirma como alguno de sus compañeros, que este fallo crea inseguridad jurídica a la hora de enfrentarse en un futuro a situaciones similares. Esgrime que el estado de excepción para que se declare han de darse situaciones donde concurra una alteración grave de la seguridad ciudadana que afecte a la convivencia política. Pide que se entienda el principio de proporcionalidad de manera más laxa, ya que en el caso de la pandemia en la que se pone en riesgo la vida e integridad de las personas, el derecho que va a prevalecer y por tanto tener un peso más importante es el derecho a la vida.

Fiestas ilegales durante la pandemia 'Patada en la puerta'

El titular del Juzgado de Instrucción número 28 de Madrid instruye la causa contra seis agentes de Policía Nacional que accedieron con un ariete a una vivienda el 21 de marzo de 2021 para interrumpir una fiesta ilegal con motivo de las restricciones vigentes por la pandemia. *(El Juez Archiva La Causa De La 'Patada En La Puerta' Para Cinco De Los Policías, 2021)*

Máximamente, cabe recordar que la inviolabilidad del domicilio, recogida en el artículo 18 de la Constitución, es un derecho fundamental de las personas, de la misma forma que el Estado no puede invadir tú cuerpo, tampoco puede invadir tú propiedad, y mucho menos aquella parte de tú propiedad que guarda una relación más estrecha y personal con tú

personalidad, por ejemplo, el domicilio, que es donde desarrollamos nuestra vida más privada y familiar, y por tanto, no deja de ser una extensión de nuestra personalidad, allí donde materializamos que somos o qué queremos ser y como vivimos.

Por consiguiente, una invasión de nuestro domicilio resulta muy equiparable desde el punto de vista del repudio jurídico, a una invasión de nuestra persona, por eso, cualquier ordenamiento que respete mínimamente las libertades de las personas, establece la prohibición de violar o allanar el domicilio de los particulares, a menos que existan causas muy justificadas que lo motiven.

Estas causas son, primero el consentimiento del propietario para entrar, segundo una orden judicial emitida con las correspondientes garantías de tutela sobre el ciudadano y, por último, la policía sin orden judicial pero cuando existen indicios de la comisión de un delito flagrante que sea urgente evitar entrando en el domicilio, por ejemplo, si sospecha que alguien está a punto de asesinar a otra persona dentro de un domicilio. Estos supuestos son muy estrictos y están muy tasados.

Por lo tanto, estas actuaciones policiales, consistentes en la famosa 'patada en la puerta' para acceder al domicilio de particulares, atenta contra estos derechos fundamentales que están consagrados en nuestra Constitución.

Desde el Ministerio de Interior se ha intentado justificar estas actuaciones policiales con el fin de que se acepten. Los argumentos son dos, el primero es que estos pisos son turísticos y por tanto no pueden considerarse domicilio de particulares. Sin embargo, este argumento es totalmente defectuoso desde un punto de vista doctrinal, porque se considera domicilio el lugar donde resides de manera permanente o temporal y donde desarrollamos el ámbito más privado, personal y particular de nuestra vida. El Estado ha de respetar sin poder conculcar

este derecho. Jurisprudencialmente en nuestro país ha sido muy desarrollada la idea de que en cualquier estancia en que una persona esté residiendo, permanente o temporalmente, incluso un vehículo, podría considerarse domicilio si la persona está residiendo habitualmente dentro de él.

Por lo tanto, un piso turístico también es un domicilio y ha de tener la protección reforzada de la constitución contra la inviolabilidad del domicilio.

El segundo argumento que emplea el Ministerio del Interior es que en esos pisos turísticos se estaba cometiendo un delito flagrante, se estaba organizando una fiesta multitudinaria y los agentes acudieron primero para detener la fiesta, es decir, para evitar la comisión de un delito flagrante, y segundo, solicitaron que las personas que allí se encontraban en la fiesta y estaban cometiendo ese delito, se identificaran, y como se negaron a ello se estaría cometiendo un delito de desobediencia.

Se puede decir que este argumento es también defectuoso, puesto que la fiesta y la negativa a identificarse de los participantes ya eran delitos consumados, es decir, la policía entrando por la fuerza en el domicilio de esos particulares no evitaba la comisión del delito, éste ya estaba cometido y, por tanto, no había ninguna justificación para entrar violentamente por la fuerza sin consentimiento de los titulares de ese domicilio. Los juristas coinciden en que la mera negativa a identificarse no es un delito de desobediencia, sino una infracción administrativa grave regulada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/15 de Seguridad Ciudadana. El delito de desobediencia requiere de un incumplimiento de un requerimiento personalmente dirigido por un agente de la autoridad, es decir, tiene que haber desacato a una orden dada 'personalmente y con claridad'.

Es por ello, que si se considerara que existe desobediencia en la orden de la policía hacia el morador de un domicilio en el que se le da la orden de abrir la puerta y éste no la obedece, ya no sería necesaria la orden judicial para el acceso a una vivienda, puesto que ante cualquier actuación, que por cierto, es muy cotidiano que se produzcan actuaciones por molestias en domicilios, ya sea por ruidos, música a alto volumen...la policía estaría legitimada para entrar y derribar cualquier puerta de cualquier domicilio de ser así.

A efectos prácticos, sería como si la policía acaba de observar que una persona ha agredido a otra y una vez la agresión ya ha terminado, éstos utilizan la fuerza bruta para reducir al agresor si este no se resiste a ser detenido.

Todo esto al margen del debate de fondo sobre si debiera ser legal, o no, celebrar fiestas con varias personas en plena pandemia.

Los derechos de reunión y manifestación bajo el estado de alarma sanitaria COVID-19

En primer lugar, es importante recordar la relevancia del derecho de reunión en un estado social y democrático como el nuestro, en el contexto del Convenio de Derechos Humanos o incluso de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La regulación de este derecho viene recogida en la Constitución y también en la Ley Orgánica 9/83. (*BOE-A-1983-19946 Ley Orgánica 9/1983, De 15 De Julio, Reguladora Del Derecho De Reunión., 2021*)

Es interesante, ya que la propia constitución contiene algún límite expreso de este derecho. Descarta que se esté ejerciendo este derecho si las personas que participan en él lo hacen de manera violenta o están armadas.

En segundo lugar, aunque a veces se utiliza indebidamente en los medios de comunicación, este derecho no está sujeto a ningún tipo de autorización previa. Además, sería incompatible con la idea de derecho fundamental que algo tuviera que estar sometido a un permiso. Sí se exige, cuando se trata de reuniones en un espacio público de más de veinte personas, que haya una comunicación a la autoridad administrativa competente, y la propia constitución también entiende que se podrán prohibir este tipo de reuniones si hay un peligro para personas o bienes. Por tanto, la constitución define con bastante precisión en qué consiste este derecho. Este derecho nuestro encaja en cierta medida con el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (*Convenio Europeo Para La Protección De Los Derechos Humanos Y De Las Libertades Fundamentales Revisado De Conformidad Con El Pr*, n.d.) y también con el artículo 12 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (*CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA*, 2000), con una peculiaridad, que estas dos normas internacionales incluyen en el mismo artículo y precepto, la reunión, manifestación y asociación. En nuestro caso, como es sabido, el derecho de asociación tiene una autonomía. Es interesante esta referencia a los convenios internacionales y a su jurisprudencia porque para interpretar el alcance del derecho de reunión en España es útil, interesante y necesario tener en cuenta el derecho europeo en cuanto a derechos humanos.

El Tribunal de Derechos Humanos y también nuestro TC, destacan un par de cosas, primeramente, que este derecho a la reunión pública protege la pluralidad de opiniones, su exteriorización y vinculan mucho el ejercicio de este derecho con otro fundamental como es la libertad de expresión. Ambos derechos son fundamentales en un estado democrático. Por otro lado, el derecho de reunión también protege las reuniones que nos pueden molestar o que nos pueden ofender siempre que sean pacíficas y sin armas. Esto es interesante porque se generó una polémica notable cuando se convocaron varias concentraciones con, digamos,

negacionistas de la pandemia y sus restricciones. A priori, esas manifestaciones eran constitucionales y por tanto no se podían prohibir.

En tercer lugar, de acuerdo con el artículo 55 CE, este derecho como ningún otro, no es susceptible de ser suspendido en el estado de alarma, pero sí podría ser suspendido el derecho de reunión cuando se declaran los estados de excepción y de sitio. La Constitución pone límites expresos, pero además por vía interpretativa habría que entender que incluso aunque una reunión, concentración o manifestación sea pacífica y sin armas, puede ser limitada o incluso prohibida si entra en aparente conflicto con la protección de otros derechos o bienes constitucionales. Evidentemente, sería la protección de la salud. Por tanto, hay límites expresos y otros que deben deducirse por vía interpretativa.

Por otra parte, el estado de alarma en cuestión y el marco que esto supone para el derecho de reunión, se ha mencionado varias veces en el Real Decreto 463/2020 que en su exposición de motivos dice que estas medidas se adoptan para contener la progresión de la enfermedad (*BOE-A-2020-3692 Real Decreto 463/2020, De 14 De Marzo, Por El Que Se Declara El Estado De Alarma Para La Gestión De La Situación De Crisis Sanitaria Ocasionada Por El COVID-19., 2022*), y obviamente no iba a decir otra cosa, no supone la suspensión de ningún derecho fundamental. Hay dos artículos que me parecen que son especialmente importantes, uno se ha recordado a menudo y otro no se ha mencionado tanto pero es interesante, el artículo siete. Este artículo establece una prohibición general de salir a la calle salvo los ocho casos que se prevén, algunos tratados de manera un tanto genérica. La idea es evitar la concentración de personas en la calle. Hace también una referencia al artículo 11 de este decreto que incluye medidas dirigidas a la contención de la concentración de personas en lugares de culto y ceremonias civiles y religiosas. Estamos hablando de reuniones, ya sea en un velatorio o una ceremonia civil, pero no quedan prohibidas, sino que se dice que en ese tipo de reuniones habrá que evitar las aglomeraciones y deberán tener en todo caso una distancia

de un metro. Es un precepto bastante concreto dentro de la relativa definición que incluye el real decreto. En todo caso el Real Decreto 463/2020 no menciona limitaciones al derecho de reunión con carácter general y la propia ley orgánica 4/81 tampoco. Esta ley, como se ha comentado, la utiliza al limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos, en principio no dice nada de las concentraciones, aunque obviamente que para ir a estas habría que desplazarse seguramente y utilizar la libertad de circulación.

La primera conclusión sería que durante el estado de alarma rige en general el régimen del derecho de reunión y manifestación, no hay un régimen distinto para el derecho de reunión y manifestación y Estado de Alarma. Lo que sí es cierto es que el Estado de Alarma puede suponer alguna limitación adicional o puede justificar restricciones adicionales a las que tendría el ejercicio de este derecho sin la declaración de este. ¿Y cuál es este régimen general además del que tiene la propia constitución y de la ley orgánica? pues el TC en varias sentencias creo que lo aclaró bastante y me parece que es una jurisprudencia muy relevante y que voy a resumir brevemente. Básicamente, es la sentencia, hay más pero quizás la más significativa es la 193/2011 (*BOE-A-2012-439 Sala Segunda. Sentencia 193/2011, De 12 De Diciembre De 2011. Recurso De Amparo 6340-2010. Promovido Por Comisiones Obreras De Ceuta En Relación Con La Sentencia De La Sala De Lo Contencioso-Administrativo Del Tribunal ..., 2011*), en la que, por resumir los seis puntos telegráficos, habla de los límites de orden público que existen para el ejercicio de este derecho, otros límites que derivan de la necesidad de proteger bienes y derechos con los que puede entrar en colisión. Una cuestión muy interesante es que la limitación de este derecho debe estar suficientemente motivada, es decir, cuando la unidad administrativa pretende imponer una limitación a este derecho, no puede serlo de manera vaga e imprecisa, sino que tiene que motivar porque esa concreta reunión o esa concreta concentración debe de someterse a algún tipo de limitación. La idea general es el *favor libertatis*, hay que apostar por el ejercicio del derecho fundamental y los límites que se

imponga al ejercicio de este tienen que ser proporcionales al concreto caso, no un abstracto, sino viendo el concreto tipo de reunión que se pretende ejercer y desde luego estos límites no son discrecionales, o sea, la administración tiene que justificar en ese caso específico porque hace esa limitación del derecho. Una cosa interesante también es que el TC dice que puede ser relevante tanto el lugar como la fecha de celebración de la manifestación. Eso no tiene por qué ser caprichoso, alguien que se quiere concentrar en un punto determinado de una ciudad o un día específico, como dice el alto tribunal, no es irrelevante sino que para el promotor es muy importante hacerlo en esta fecha y lugar por diversos motivos.

Básicamente, estas premisas son las que a mi juicio, con buen criterio, ha utilizado el Tribunal Superior de Justicia, en adelante TSJ, de Aragón en su sentencia 151/2020 de 30 de abril para los casos de esta comunidad autónoma. (*Roj: STSJ AR 224/2020 - ECLI:ES:TSJAR:2020:224*, n.d.) Por ejemplo, la manifestación que debía discurrir por un largo recorrido y promovida por la intersindical de Aragón, fue prohibida por las autoridades administrativas y los promotores acudieron ante el TSJ de Aragón. Éste, en mi opinión, con una buena sentencia donde se utilizaron en este sentido los criterios anteriormente mentados. Este tribunal tiene una línea que se puede compartir o no, pero es una línea un poco diferenciada de otros TSJ.

Por una parte, uno de los magistrados rechaza plantear una cuestión de inconstitucionalidad. Rechaza plantear dicha cuestión y también que este derecho este limitado también por el real decreto de estado de alarma. Lo que sí entiende, es que las motivaciones que daba la Subdelegación de Gobierno no eran suficientes y simplemente se basan en conjeturas, contradiciendo la jurisprudencia ya que esta subdelegación tiene que exponer o justificar porque esta concreta manifestación supone un concreto peligro. Además de operar el principio de favor libertatis y el hecho de que se trata de una manifestación para replicar el primero de mayo y era, por tanto, importante hacerlo en esa fecha y no en otra.

Avala además las medidas que han propuesto los convocantes, eran un máximo de 60 personas en vehículo particular, una persona por vehículo y un vehículo cubierto, por lo tanto no descapotable.

Yo creo que aquí el TSJ hizo una interpretación constitucionalmente adecuada de los límites del ejercicio de este derecho y desautoriza, valga la expresión, la desautorización que habían hecho las autoridades administrativas.

La tercera cuestión, en ese mismo día, el treinta de abril conocíamos el auto del TC 40/2020 (*Sistema HJ - Resolución: AUTO 40/2020*, n.d.) que se emite a resultas de un Recurso de Amparo planteado por la Central Unitaria de Trabajadores de Galicia contra la negativa de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra y del TSJ de Galicia, a celebrar una manifestación bastante parecida a la que se quería hacer en Zaragoza. En este caso, se decidieron por varios motivos para no permitir que se produjera porque puede suponer un colapso de la ciudad y que además estaba en una zona próxima al principal hospital de Galicia.

Es la primera resolución y única del tribunal en materia de estado de alarma, este concluye que hay un asunto de especial relevancia constitucional, acude a la jurisprudencia comparada y menciona a la alemana para descartar que se haga lo que se hizo en Alemania, que es darle una oportunidad a la autoridad administrativa para que revise su resolución. El tribunal también rechaza entrar en el análisis de la constitucionalidad del decreto y apela a los artículos 15 y 43 como límites al ejercicio del derecho de reunión, concluyendo que las medidas propuestas por los convocantes no eran suficientes para garantizar el ejercicio de este derecho.

Yo creo que el tribunal en este caso se salta un poco los pasos del principio de proporcionalidad y va al último, a decir que en caso de aparente conflicto entre la libertad de reunión y el derecho a la vida, es evidente que si tiene que ceder uno tiene que ser el ejercicio

del derecho de reunión, pero yo creo que previamente había que haber hecho un análisis de si las medidas que se adoptan son las necesarias para la protección de la vida y de la integridad física.

Utilizando el ejemplo de Aragón, creo que una manifestación como la de Zaragoza no pone en riesgo la vida y la entidad física la personas y esto era lo que tenía que haber hecho a mi juicio la Subdelegación del Gobierno en Galicia, por lo que si consideraba que la medidas que ofrecían los promotores no eran las adecuadas, tendría que haberles propuesto medidas alternativas en aras al favor libertatis no al principio del ejercicio del derecho fundamental como regla. Este derecho es esencial para el funcionamiento de un estado democrático, por sí mismo pero también por la evidente conexión que tiene con la libertad de expresión.

En segundo lugar, protege el ejercicio de reuniones o concentraciones que puedan molestar u ofender a la mayoría de la sociedad, pero eso no es motivo suficiente por sí solo para prohibirlas. Entiendo que no está expresamente limitado, no ya suspendido sino que no expresamente limitado en el contexto de un estado de alarma. Como comentaba anteriormente con respecto al favor libertatis, en caso de duda hay que favorecer el ejercicio de este derecho fundamental.

Otra cuestión sería que cualquier limitación tiene que estar suficientemente motivada, las medidas limitativas tienen que ser proporcionales y la prohibición es el último recurso cuando no encontramos una manera menos lesiva de permitir el ejercicio de este derecho. El lugar del ejercicio de este derecho puede ser relevante.

Dos últimas cuestiones, la jurisprudencia de los TSJ creo que en cierta medida se acomodó por lo dicho por el TSJ de Aragón.

Cuando hubo una serie de concertaciones promovidas por el partido político Vox el 23 de mayo, los sucesivos TSJ entendieron que no estaba justificada la prohibición, cosa que sí habían acordado las diferentes Delegaciones del Gobierno de Castilla y León, Madrid y Cataluña, es decir, creo que esta jurisprudencia de los TSJ se consolidó e incluso, la propia práctica administrativa, porque la Delegación del Gobierno en Madrid no prohibió la concentración de aquellos que querían protestar contra el confinamiento y las medidas del Gobierno.

Conclusiones

El TC ha declarado que el primer estado de alarma decretado por el Gobierno fue inconstitucional, que en todo caso si el Gobierno quería suspender temporalmente derechos fundamentales debería haber recurrido al estado de excepción.

Aunque circunstancias extraordinarias puedan requerir de medidas extraordinarias, esas medidas también requieren de garantías extraordinarias para evitar los abusos del poder político.

Ese estado de alarma se declara inconstitucional porque el TC considera que se han suspendido derechos fundamentales como el circulación, reunión o manifestación, que no sólo se han restringido, en este caso hubiera bastado el estado de alarma, pero para que una autoridad gubernativa pueda suspender temporalmente derechos fundamentales es necesario el estado de excepción y no basta con el estado de alarma.

El estado de excepción es necesario porque proporciona mayores garantías y protección a la tutela de esos derechos fundamentales temporalmente suspendidos.

La suspensión de éstos supone un ataque a los mismos mucho mayor que la mera restricción. La Constitución prevé que esa suspensión se articule a través de un mecanismo que es más garantista para los ciudadanos, limitando la arbitrariedad del poder político.

Es garantista por un motivo formal puesto que el estado de excepción ha de ser aprobado por el Parlamento y el de alarma por el Gobierno.

El motivo material por lo que el estado de excepción es más garantista para los ciudadanos, es que su duración no puede exceder los treinta días prorrogables durante sólo otros treinta días. La suspensión de los derechos fundamentales según nuestro marco constitucional no puede durar más de sesenta días. Para extender la suspensión de esos derechos durante más de ese plazo sería necesario aprobar ex novo otro estado de excepción en el parlamento, es decir, sería necesario volver a negociar con todas las fuerzas políticas las condiciones, términos y limitaciones de ese estado de excepción.

En mi opinión, el Gobierno debería haber reconocido que se equivocaron al aprobar el estado de alarma aun cuando acto seguido se excusaron, y con bastante razón, de que no estaba del todo claro que recurrir al estado de alarma, abiertamente inconstitucional dado que éste permite restringir pero no suspender derechos fundamentales, y por tanto, había dudas interpretativas sobre si el confinamiento era una restricción o una suspensión de éstos.

En segundo lugar, deberían pedir perdón a la ciudadanía por haber suspendido los derechos fundamentales sin las garantías procedimentales pertinentes al tiempo que se comprometen a tomar nota para el futuro en situaciones similares.

Es una pena que, en lugar de tomar esa actitud, la cual sería respetuosa con la separación de poderes, con la justicia y con la sentencia del TC, además de con las competencias que les fueron arrebatadas al parlamento al recurrir al estado de alarma en lugar

de al estado de excepción, han optado por criticar duramente la sentencia. A pesar de ser una sentencia que clarifica y refuerza los procedimientos a seguir dentro de un estado de derecho.

Referencias bibliográficas

BOE-A-1983-19946 Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. (2021, July 15). BOE.es. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946>

BOE-A-2012-439 Sala Segunda. Sentencia 193/2011, de 12 de diciembre de 2011. Recurso de amparo 6340-2010. Promovido por Comisiones Obreras de Ceuta en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal ... (2011, December 12). BOE.es. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-439>

BOE-A-2020-3692 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2022, March 14). BOE.es. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-3692>

BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, de 14 de julio de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados en relación con diversos ... (2021, July 14). BOE.es. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-13032>

BOE-A-2021-13032 Pleno. Sentencia 148/2021, de 14 de julio de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados en relación con diversos ... (2021, July 14). BOE.es. Retrieved May 17, 2022, from https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-13032

BOE-A-2021-19512 Pleno. Sentencia 183/2021, de 27 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 5342-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados respecto de diversos ... (2021, October 27). BOE.es. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-19512>

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. (2000, December 18). European Parliament. Retrieved May 17, 2022, from https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Constitución Española, 1978. TÍTULO IV. Del Gobierno y de la. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved May 17, 2022, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t4.html#a106

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Pr. (n.d.). ACNUR. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

El juez archiva la causa de la 'patada en la puerta' para cinco de los policías. (2021, October 20). RTVE.es. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.rtve.es/noticias/20211020/juez-archiva-causa-patada-puerta/2196000.shtml>

Globalización. (n.d.). Wikipedia. Retrieved May 17, 2022, from <https://es.wikipedia.org/wiki/Globalizaci%C3%B3n>

La Moncloa. Estado de Alarma. (n.d.). La Moncloa. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.lamoncloa.gob.es/covid-19/Paginas/estado-de-alarma.aspx>

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (n.d.). Noticias Jurídicas. Retrieved May 17, 2022, from https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-1981.html

Los votos particulares reflejan las dudas de los magistrados ante la declaración del Constitucional sobre el estado de alarma. (2021, July 20). Newtral. Retrieved May 17, 2022,

from <https://www.newtral.es/votos-particulares-sentencia-tribunal-constitucional-estado-de-alarma/20210720/>

Pulido, S., & Ruiz, M. (2020, January 31). *España confirma su primer caso de coronavirus en La Gomera*. *Gaceta Médica*. Retrieved May 17, 2022, from <https://gacetamedica.com/investigacion/espana-confirma-su-primer-caso-de-coronavirus/>

Roj: STSJ AR 224/2020 - ECLI:ES:TSJAR:2020:224. (n.d.). Poder Judicial. Retrieved May 17, 2022, from <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cc7567665d43f993/20200507>

Sistema HJ - Resolución: AUTO 40/2020. (n.d.). Buscador de jurisprudencia constitucional. Retrieved May 17, 2022, from <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26279>

Villar, J., & Puig, B. (2020, March 14). *La Moncloa. 14/03/2020. El Gobierno decreta el estado de alarma para hacer frente a la expansión de coronavirus COVID-19 [Consejo de Ministros/Resúmenes]*. *La Moncloa*. Retrieved May 17, 2022, from https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2020/14032020_alarma.aspx